



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120160018100	LIQUIDATORIO	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	45362	DECLARA PROSPERIDAD DE OBJECIONES - ORDENA REHACER PARTICION
2	05376318400120170061500	REVISION DE INTERDICCION	MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS	ALBA ROCIO OTALVARO PAVAS Y ALONSO DE JESUS OTALVARO PAVAS (INTERDICTOS)	11/03/2024	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	053763184001202300434200	VERBAL	SUSNA ISMELDA Y JONATHAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ	11/03/2024	DESIGNA CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS
4	05376318400120240002300	VERBAL	ANGELA MARIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	11/03/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO -ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO
5	05376318400120240004400	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ ESTELA CARDONA GOMEZ Y CAMILO FRANCO RUIZ		11/03/2024	CONTROL DE LEGALIDAD
6	05376318400120240005900	JURISDICCION VOLUNTARIA	ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON		11/03/2024	CONCEDE TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE SUBSANE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 046

[HOY, 12 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcejia@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Luz Helena Tobón Botero y otros
CAUSANTE	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
RADICADO	05376-31-84-001-2016-00181-00
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	34
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA PROSPERIDAD DE OBJECIONES, ORDENA REHACER PARTICIÓN.

En esta oportunidad procesal, entra el Despacho a decidir lo pertinente en torno al incidente que se ha generado con ocasión de las objeciones formuladas al trabajo de partición por el apoderado de las herederas Angela María Tobón Botero y otros (arch.17-18 y 24)

ANTECEDENTES:

Ordenada la partición dentro del presente proceso de sucesión, se procedió al nombramiento de partidor de conformidad con el art.507 del C. G del P quien presentó su trabajo como obra a archivos 14-15 del expediente digital.

Dentro del término del traslado, el Dr. Gustavo Adolfo Gaviria Jiménez apoderado de las herederas Angela María, Silvia Lucia Tobón Botero y otro objetó el anterior trabajo bajo 9 puntos concretos que serán abordados en el caso concreto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Al incidente de citas se le dio el trámite correspondiente al art.509 del CGP, (ver archivo 19 del expediente digital), sin que se haya recibido pronunciamiento de los demás herederos reconocidos.

Para resolver el incidente es necesario abordar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del art.501 del C. G del P., puede inferirse que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, misma diligencia en la que se da traslado del mismo y se deben formular las objeciones que se tengan.

En los procesos liquidatarios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el art.1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Sobre el particular, el autor PEDRO LAFFONT PIANNETTA¹ ha precisado que: “ la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “ aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”, para concluir: “ Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.” .

Finalmente el artículo 1394 del C. C, señala como reglas a seguir por el partidor:

“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo [1392](#), y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en

¹ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010. librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos [1379](#) y [1383](#), no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

CASO CONCRETO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Realizadas las consideraciones jurídicas generales pasaremos a abordar cada una de las objeciones presentadas por el apoderado de las herederas Angela María y Silvia Lucía Tobón Botero, así:

1. *"El trabajo de partición viola lo dispuesto por el testamento cerrado del finado, en contra de quien por su condición no puede valerse por sus propios medios su hijo LUIS CARLOS TOBÓN BOTERO, puesto que allí se dispone en la hoja # 3: "... La donación que aquí hago a mis hijos antes nombrados la hago con reserva de usufructo a favor de mi hijo LUIS CARLOS TOBÓN BOTERO, quien deberá vivir hasta su muerte en la casa que aquí les he donado a mis hijos quienes velarán por su cuidado, alimentación, vestuario y salud, y este usufructo a su favor durará hasta la muerte de éste...". En la asignación de activos que será la que sea registrada ante instrumentos públicos no se establece la inscripción de este usufructo a favor de mencionado heredero".*

PARA RESOLVER:

Revisado el expediente se tiene que en el archivo 01 del expediente digital, páginas 43 a 49, encontramos la escritura pública 1952 del 05 de diciembre de 2015 en la que se dio apertura al testamento del causante CARLOS ENRIQUE TOBÓN MAYA, en cuyo aparte sobre el usufructo en favor de su hijo Luis Carlos Tobón, señaló:

además por velar siempre por el buen mantenimiento y atenciones brindadas a mi hijo LUIS CARLOS TOBON BOTERO quien ha sido una persona que no puede defenderse por sus propios medios y además por haber sido estos un sostén espiritual para mí. La donación que aquí hago a mis hijos antes nombrados la hago con reserva de usufructo a favor de mi hijo LUIS CARLOS TOBON BOTERO, quien deberá vivir hasta su muerte en la casa que aquí les he donado a mis hijos quienes velarán por su cuidado, alimentación, vestuario y salud, y este usufructo a su favor durará hasta la muerte de éste. Una vez ocurrida la muerte de mi hijo LUIS CARLOS TOBON BOTERO, mis hijos a quienes les he hecho esta donación pasarán a tener la plena propiedad del inmueble que les he donado. Es mi voluntad que mis hijos: LUZ ELENA, OFELIA OLGA, AMPARO DE JESÚS, SILVIA LUCIA, JULIO CESAR Y ANGELA MARIA TOBON BOTERO, identificados en su respectivo orden con las cédulas de ciudadanía números: 15.382.641, 21.837.563, 21.837.971, 21.838.795, 21.839.085, 15.376.005 y 39.183.682 todas expedidas en La Ceja — Antioquia adquieran inmediatamente la posesión del bien que les dono por causa de muerte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Sobre la figura del usufructo, tenemos que, en primer lugar, al hablar de su forma de constitución, este puede ser constituido de las siguientes maneras: por la ley, por testamento, por donación, venta u otro acto entre vivos y por prescripción; esto se establece en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 825 del Código Civil.

La constitución legal del usufructo es conocida por ser aquella que se da por medio de una disposición legal. Según la doctrina:

“[Al ser] la fuente principal de constitución del usufructo es el título constitutivo por acuerdo de los interesados. Este título constitutivo podrá ser: entre vivos: Mediante acuerdo de los interesados en vida. Por ejemplo, una persona compra una finca y reserva el usufructo a su padre o Mortis causa. Mediante testamento. Por ejemplo, el testador podrá dejar el usufructo de su vivienda a un hijo y la nuda propiedad a un nieto”²

Otro de los modos de constitución es el usufructo voluntario. Puede ser constituido voluntariamente como un acto jurídico entre vivos o *mortis causa*; asimismo, puede establecerse por medio de un acto a título gratuito o a título oneroso. Como título gratuito se da por una donación irrevocable y por testamento se da en una asignación a título universal, la herencia, o en una asignación a título singular, el legado. Asimismo, el usufructo se puede constituir por medio de un negocio jurídico entre vivos.

En los términos del art 756 del C. C , si el usufructo recae sobre bienes inmuebles se requiere de escritura pública e inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Esta formalidad constituye una solemnidad sobre el usufructo de

² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. *Tratado de los derechos reales: bienes*. Editorial Jurídica de Chile, 1997.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

inmuebles. Por otro lado, la constitución del usufructo de cosas muebles sólo requiere la entrega material de la cosa al usufructuario.

Así las cosas, verificada en primer lugar la disposición testamentaria del usufructo en favor de Luis Carlos Tobón Restrepo , respecto del inmueble con MI 017-0014953 de la Of. De Instrumentos Públicos de La Ceja, y que en segundo lugar, dicha disposición se ajusta a derecho, la misma deberá ser respetada y acatada por el señor partidor, en cuyo trabajo omitió referencia alguna al usufructo referido.

En otras palabras, se declarará fundada esta objeción y deberá entonces ser corregida dicha inconsistencia por el señor partidor designado.

2. “El trabajo de partición no respeta las legítimas rigurosas de ley conforme lo estipulado en las normas establecidas en el Código Civil de Colombia las cuales no pueden ser violadas ni vulneradas por una asignación testamentaria en detrimento de los derechos hereditarios tanto de mis representadas, así como de los herederos legítimos de la señora MARTHA LUCÍA TOBON BOTERO (QEPD)”.

Para justificar esta objeción, el señor apoderado de las herederas pasó a relacionar los ejercicios aritméticos para demostrar los errores en los que incurrió el partidor por ejemplo en hijuelas como las de sus poderdantes, y como el hecho de que el partidor haya incluido un pasivo que no fuera reconocido, está afectando los valores finales y distribución de las hijuelas.

PARA RESOLVER:

En este punto en concreto, una vez verificado el audio de la audiencia de inventario y avalúos realizada el 30 de septiembre de 2016 y que obra en el archivo 04 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

expediente digital se advierte que efectivamente como lo afirma el apoderado en dicha diligencia no se incluyó por las partes pasivo alguno, y siendo esta diligencia la base material de la partición, habrá que declararse fundada esta objeción ordenando al partidor para que rehaga el trabajo de citas excluyendo la partida de pasivos referenciada, ya que lógicamente esto altera los valores totales a repartir.

En el mismo sentido deberá el partidor atenerse a la regla del numeral 7 del art 1394 del C.C asignando porcentajes iguales a los herederos en las partidas nro. 1 y 2 de los activos, ya que inexplicablemente varía los porcentajes entre los herederos, incluso entre los que fueron mejorados por el causante.

3. *“El abogado partidor desconoce el artículo 1394 numeral 7.a de 1992 respecto a: “En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”. El abogado partidor desconoce mencionado artículo a los herederos JUAN CARLOS, LINA MARÍA Y SANTIAGO al no asignar su porción o parte de ella en la partida primera de activos y a los herederos ANA MARÍA, ISABEL CRISTINA Y ALEJANDRO al no asignar su porción o parte de ella en la partida segunda de activos como si se hizo con el resto de los herederos”.*

RESOLVER: en esta objeción se hacen extensivos los argumentos abordados en el numeral anterior, pues efectivamente, se reitera, se pudo verificar que el partidor sin explicación alguna asigna porcentajes diferentes a los herederos en las partidas 1 y 2, creando desbalances injustificados en las hijuelas asignadas a los herederos, en contravía de la regla del numeral 7 del art.1394 del C.C . En otras palabras, se declarará fundada esta objeción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. *“Se desconoce a quién hace referencia los herederos a los cuales se hace la asignación de bienes del finado: LUIS CARLOS, LUZ HELENA, OFELIA OLGA, AMPARO DE JESÚS, JULIO CÉSAR, SILVIA LUCÍA, ANGELA MARÍA Y MARTHA LUCÍA todos ellos de apellido TOBÓN RESTREPO. Los hijos del finado, según consta en expediente y certificados anexos al proceso de sucesión, son de apellido TOBÓN BOTERO”.*

PARA RESOLVER: revisado el trabajo de partición, se constata que el partidor, al momento de realizar las hijuelas de adjudicación comete dicha inconsistencia en los apellidos de los herederos y en consecuencia esta objeción se declarará fundada y deberá ser corregida por el partidor.

5) *“El heredero legítimo, SANTIAGO RESTREPO TOBÓN vendió su derecho al señor PEDRO PABLO RESTREPO VALLEJO y ello se encuentra reconocido mediante Escritura Pública radicada y aceptada ante su despacho tal como consta en el expediente de la sucesión. Conforme a ello, la asignación de hijuela deberá hacerse a quien ha adquirido el derecho por compra o transferencia por parte del heredero.”*

PARA RESOLVER:

Revisado el expediente se tiene que por auto del 01 de agosto de 2023 (arch.22), posterior a la radicación del trabajo de partición objeto de análisis se reconoció la cesión de derechos realizada por el heredero Santiago Restrepo Tobón al señor Pedro Pablo Restrepo Vallejo y en consecuencia dicha novedad deberá ser incluida por el partidor al momento de rehacer el trabajo partitivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

6. *“La segunda partida de activos corresponde a una cuota del 75% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-14903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ceja (Ant.) (...)”*

La adjudicación de los derechos correspondientes al activo en mención no corresponde con el 75% de la cuota que es objeto de repartición en esta sucesión, sumando un total de 76.0275230024894%, como se presenta en la siguiente tabla”.

PARA RESOLVER: realizada la operación aritmética de los porcentajes establecidos en el trabajo de partición, se constata que el porcentaje adjudicado respecto a la partida segunda, el inmueble 017-014903 supera el derecho del 75% que tiene el causante, y en consecuencia se declarará fundada esta objeción, debiendo ser corregida por el señor partidor.

7. *“No hay armonía y correlación entre los cálculos de los derechos para los distintos herederos. Lo cual se fundamenta en los siguientes sub-hechos”.*

PARA RESOLVER: A continuación, pasa el objetante a referirse concretamente a los errores cometidos por el partidor al liquidar la hijuela de SILVIA LUCIA, ANGELA MARIA, JUAN CARLOS, LINA MARIA Y SANTIAGO, errores que son constatados al realizar las operaciones aritméticas de los porcentajes sobre el avalúo de \$132.121.092 asignado a la partida segunda y en consecuencia deberá declararse fundada esta objeción, debiendo ser corregida por el partidor del caso.

8. *“Los avalúos catastrales de los inmuebles no corresponden con el valor real comercial y el aprovechamiento de estos, lo que causa una desproporción y desbalance en la repartición de los respectivos derechos de los inmuebles”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

PARA RESOLVER: esta objeción no podrá acogerse, en tanto es la diligencia de inventario y avalúo la base material y objetiva de la partición (art.1392 cc), quedando vedado al partidor y a las partes alterar los avalúos asignados a las partidas, que de paso se resalta, fueron acordadas de común acuerdo por los apoderados de los herederos, siendo totalmente inoportuno cualquier reclamo o queja a los avalúos asignados en dicha diligencia.

Si bien efectivamente el juzgado entiende que de la fecha de dicha diligencia (año 2016) a la fecha de partición, han pasado mas de 7 años, esta circunstancia no es causal alguna de “actualización de avalúos” como lo quiere hacer entender el apoderado objetante.

En otras palabras, reconoce el Despacho que es posible que algunos bienes desde la fecha de la audiencia del art 501 del CGP, hasta su adjudicación puedan aumentar o disminuir de precio, pero ello no autoriza a las partes para que, siempre que tengan dudas al respecto, las puedan plantear como objeción a la distribución realizada, pues así, se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es cimiento del trabajo de adjudicación.

Así las cosas, se declarará infundada esta objeción.

9.” El avalúo de los inmuebles no corresponde con el cálculo de los derechos de las hijuelas” y a continuación elabora unas tablas en las que discrimina los valores y porcentajes aplicados por el partidor”.

PARA RESOLVER: al igual que se hizo al abordar las objeciones 3, 6 y 7, el partidor al incluir un pasivo, que nunca debió haberse relacionado en el trabajo de partición, alteró los valores finales de las partidas de activos y a renglón seguido se verificó que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

las operaciones aritméticas de los porcentajes aplicados a los valores de las partidas adjudicadas también presentan inconsistencias que hace, entre otras cosas ya referidas que el total de activo líquido adjudicado sea superior al activo líquido consignado por las partes en la diligencia de inventario y avalúos, tal y como fuera resumido y detallado por el apoderado objetante en las tablas 1 y 2, así:

Tabla 2. Diferencia en los valores de adjudicación de bienes.

AVALUO INMUEBLES	\$	524,966,052
HIJUELAS + PASIVOS	\$	525,639,220
DIFERENCIA	\$	673,168

En consecuencia se declarará fundada esta objeción.

Por último, tenemos que el apoderado del cesionario presentó escrito de objeción en similar sentido (ver archivo 24), adicionando unas solicitudes en el aparte final de su escrito y que se consignaron así:

“PRETENSIONES

Con todo respeto, señora juez le solicito, se ordene al partidador asignado por su despacho doctor JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO rehacer la partición, con la participación y colaboración de las partes en la formación de las adjudicaciones (Art. 508 del C. G. del P.), constituyendo en lo posible, las hijuelas para cada uno de los extremos, lotes y bienes en su totalidad, y en lo posible de la misma naturaleza y calidad, guardando el equilibrio y semejanza de todos ellos, en particular por corresponder a la ley sustancial y siguiendo los principios del Código General del Proceso. De otra parte, deberá crear las hijuelas por cada uno de los herederos, identificándolos por su nombre y apellidos, documento de identidad, en aplicación de la regla 7ª del artículo 1394 del C. C., indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes, (ley 1579 de 2012).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

De acuerdo al Artículo 500 Numeral 01 del CGP, solicitar a los ALBACEAS designados por el testador y reconocidos por su despacho, LA RENDICION DE CUENTAS de los bienes dados para su administración y hacerlos conocer de las partes.

Proporcionar un espacio entre el abogado partidador nombrado y los abogados de las partes para que se discuta el proyecto presentado y se busque llegar a un acuerdo teniendo en cuenta lo expuesto en el proyecto de partición, y lo que los abogados puedan exponer durante este espacio”.

Para resolver lo anterior, respecto a la rendición de cuentas, se tiene que al tenor del art 500 del CGP, esta rendición se da una vez “expirado el cargo”, y en el presente asunto dicho supuesto no ha acaecido , y en segundo lugar sobre propiciar un espacio, se advierte que los datos de contacto del partidador son públicos, él ha proporcionado su correo y celular también, y ya es del resorte exclusivo de las partes buscar un acercamiento con el mismo sin que sea menester ningún tipo de mediación o espacio por el Juzgado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: declarar fundadas las objeciones nro 1,2,3,4,5,6,7 y 9 presentadas por el apoderado de las herederas Angela María , Silvia Lucia Tobón Botero y otros.

SEGUNDO: requerir al partidador para que rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta las anotaciones aquí realizadas. Para lo anterior se le concede un término de 15 días contados a partir de notificación del presente auto por el medio mas expedito y a cargo de los interesados.

TERCERO: sin condena en costas por haber prosperado el incidente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE


JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N° 46 hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 12 de marzo de 2024

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez


JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°37 hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 28 de febrero de 2024

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°37 hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 28 de febrero de 2024

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce33b6703056d9316a73d07360698f81068f9c0d1c706f73966a0fb0f9faac4**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	401
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00615 00
Proceso	Revisión Interdicción
Solicitante	MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS
Persona con sentencia de interdicción	ALBA ROCIO OTALVARO PAVAS Y ALOSNO DE JESUS OTALVARO PAVAS
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, contentivo de la Valoración de Apoyo realizada a los señores ALBA ROCIO y ALOSNO DE JESUS OTALVARO PAVAS, y se dispone citar a ALBA ROCIO, ALOSNO DE JESUS OTALVAROPAVAS, así como a su curadora la señora MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS , para que comparezcan ante el juzgado, a la audiencia que se celebrará de manera virtual, el día 14 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., con la finalidad de determinar si las personas bajo medida de interdicción requieren la adjudicación judicial de apoyos, y verificará si tienen alguna objeción en tal sentido. En caso de no contarse con los medios tecnológicos para tales efectos, deberá informarse tal situación al Despacho, y comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la carrera 22 N°15-39, Oficina 103 del municipio de La Ceja, el día y la hora programada.

Aunado a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

Prueba documental: se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados por los solicitantes y su curadora, así:

- Informe de valoración de apoyos practicado a ALBA ROCIO y ALONSO DE JESUS OTALVARO PAVAS, por el grupo empresarial MACROSALUD IPS.

Pruebas de oficio:

Interrogatorio de Parte: se recepcionará interrogatorio de parte a ALBA ROCIO Y ALONSO DE JESÚS OTALVARO PAVAS.

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores, Luis Fernando, Alejandro de Jesús, Jorge Iván, Rosa María, Elizabet y María Eugenia Otalvaro Pavas (Curadora), hermanos de Alba



Rocío y Alonso de Jesús, según informe de valoración de apoyo, quienes deberá ser escuchados en el presente trámite.

Documental: Se requiere a la curadora para que llegue al proceso los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la que se les reconoció la pensión a los señores ALBA ROCIO Y ALONSO DE JESÚS OTALVARO PAVAS.

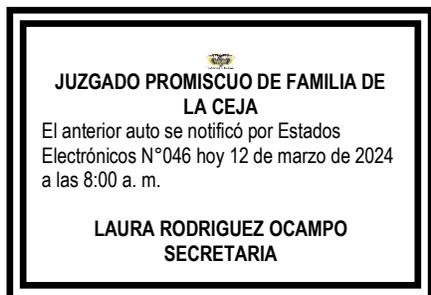
-Certificado bancario de las cuentas donde consignan la pensión.

- Registro civil de Defensa de los progenitores de ALBA ROCIO y ALONSO DE JESÚS OTALVARO PAVAS.

Dichos documentos deberán ser allegado al Despacho con antelación a la fecha de celebración de la audiencia.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132699f4f36295cde7e40a0bb78ee8c6f7b96923c0ebe96f8087c4b2e79e83d**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

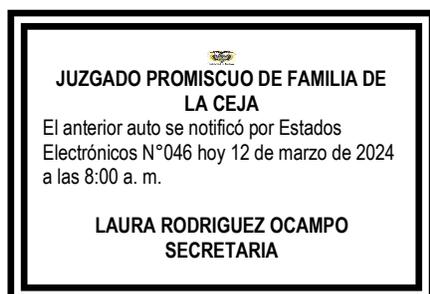
La Ceja, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	402
PROCESO	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
RADICADO	053763184001 -2023 -004342-00
DEMANDANTES	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de WISLON ALBERTO CARDONA FLOREZ
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-Litem</i> herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se procede a designar curador *Ad-Litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ.

Para lo cual se designa al Dr. CRISITAN ALEXIS ARANGO BUSTAMENTE, como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ, quien se localiza en el correo electrónico carango1_9@hotmail.com , Celular 3225960385, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9a559e2c28503da5a664d573f60610dc6a94bed0b17517b4fabd905ae078a**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

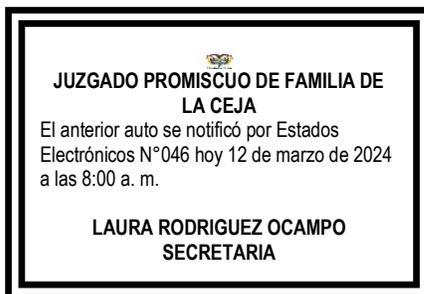
La Ceja, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 398
Radicado	053763184001 2024 00023 00
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO representante legal del menor E.Q.G.
Demandado	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – ordena notificación y traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°0092 del 23 de febrero de 2024, en el que informa la dirección física, correo electrónico y números de contacto del demandado Oscar Alejandro Quintero Vallejo.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, proceda a la notificación personal del demandado OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, haciendo remisión del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd27f8da1dfe9e9bd3a38952d1f7d167e35ee36ca37b793b7015fbbb84b2a9**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº403 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00044 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Adopción
Solicitante	Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz
Niños	V.G.Ch y N. G.Ch
Asunto	Control de legalidad

De conformidad al artículo 132 del C.G.P., al realizar de control de legalidad en el tramite de la referencia, con la finalidad de corregir los vicios que pueden configurar nulidad u otras irregularidades procesales, se advierte que acorde al artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, en el proceso de la referencia resulta necesario notificar el auto admisorio de la demanda, al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles.

En consecuencia, debido a que los niños V.G.Ch y N. G.Ch se encuentran en el municipio de Medellín, se dispone la notificación del auto que admitió la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF, adscrito al Centro Zonal Rosales, del Municipio de Medellín, y a la Personería de Medellín, a quienes se les correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84b26e5973bf478bf8566385a0e2e0accf101ca7a0b6ec93afc94a88f887ff**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	400
RADICADO:	2024-00059
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON
ASUNTO:	CONCEDE TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE SUBSANE

Se tiene que, por auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estados del 1 de marzo de la misma anualidad, en el numeral Tercero se indicó *“Allegará auto por medio del cual se le concedió amparo de pobreza, y en caso de que este se hubiera concedido solo a la señora Isabel Cristina Panesso Moreno, se allegará poder conferido a la abogada por parte del señor Alejandro Cardona Tobón, en la forma establecida en el artículo 5 de ley 2213 de 2022”*

El 4 de marzo de hogaño se recibe memorial que subsana requisitos, sin embargo, del estudio de los documentos se encuentra que el poder otorgado a la abogada Margarita María Moncada, por el señor Alejandro Cardona Tobón, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados .

Por anterior se otorga el termino de ejecutoria de este auto, con el fin que de que arrime el poder conforme a la norma citada, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c024c7940f9056704e1baf3f1ffcdb74589e06c0b30249f638298506f4a68**

Documento generado en 11/03/2024 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>